



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha de 8 de enero de 2018, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Montjuïc, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 16 de diciembre de 2017 se disputa el partido de Waterpolo, Primera División Masculina, entre los equipos CN Montjuïc y U.E. Horta.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: “En el minuto 4.14 del tercer periodo, al entrenador del equipo local, C.N. MONTJUIC, Sr ALFONS CANOVAS con licencia ****5308, se le ha mostrado tarjeta amarilla por no controlar el banquillo.”.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 27 de diciembre de 2017, sancionando con multa de 60,00 euros al técnico del equipo local, Sr. D. Alfons Cánovas Ramos, con numero de licencia ****5308, en base al artículo 7.II.e) del Libro IX RFEN, según el cual “las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán ... con una sanción pecuniarias de conformidad con los establecido en el artículo 10.4 del mismo libro. Dicho artículo establece que las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 euros por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva”.

Cuarto., El 3 de enero de 2017, el CN Montjuïc mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN, motivo por el cual entendemos que si bien, el recurso fue dirigido al CCDD, este tiene carácter de apelación y por ello se procede a su resolución.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. La única alegación que manifiesta el recurrente es que “como consecuencia del gol conseguido por nuestro equipo en el minuto 4,14 de la tercera parte los jugadores que se encontraban en ese momento en el banquillo se levantaron eufóricos celebrándolo, en ningún caso hubo protesta, solo la alegría lógica de ver que se estaba recortando la diferencia en el marcador”.

Añade que dicha actuación se puede comprobar analizando el acta del encuentro, ya que en el mencionado minuto aparece primero la anotación del gol y seguidamente la correspondiente tarjeta.

Por todo lo anterior solicita que se tenga a bien anular la sanción impuesta por el CCDD.

QUINTO. En base a lo anterior, lo que se plantea por el recurrente en el recurso es un simple relato de todas las circunstancias, que a su juicio se produjeron, llevando esta cuestión al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar la doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva, asumida ahora por el Tribunal Administrativo del Deporte, de que las actas arbitrales si bien no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta, ya que el apelante lo que quiere es sustituir dicho contenido con sus propias opiniones.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

En definitiva, para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que se aporte una prueba que no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que se ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Montjuïc, **CONFIRMANDO** la resolución de 27 de diciembre de 2017 del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, sancionando con multa de 60,00 euros al técnico del equipo local, Sr. D. Alfons Cánovas Ramos, con numero de licencia ****5308, en base al artículo 7.II.e) del Libro IX RFEN, según el cual “las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán ... con una sanción pecuniarias de conformidad con los establecido en el artículo 10.4 del mismo libro, artículo que señala que las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 euros por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva”.

Notifíquese al CN Mataró.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva